

JUZGADO SÈPTIMO DE FAMILIA

RADICACIÒN: 76-001-31-10-007-2023-00135-00

AUTO #1246

Santiago de Cali, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Se impone la inadmisión de la anterior demanda de EXONERACIÒN DE ALIMENTOS instaurada por RAUL FERNANDO RIVILLAS contra NANCY RIVILLAS VALENCIA, como quiera que ella presenta los siguientes defectos:

1.-Debe allegarse la constancia de conciliación previa de exoneración de la cuota alimentaria tal como lo establece el Art. 69 de la ley 2220 de 2022. Lo anterior teniendo en cuenta que la aportada data de enero 25 de 2018.

2.-Aclarar lo indicado en el hecho cuarto de la demanda, ya que se indica que el inmueble fue adquirido para dos personas diferentes (NANCY RIVILLAS / RAUL FERNANDO RIVILLAS).

3.- No se acredita documentalmente que la señora NANCY RIVILLAS VALENCIA sea propietario de otros bienes inmuebles como lo indica en el hecho 8 de la demanda y de los cuales hace alusión en el acápite de pruebas documentales.

4.-Aclarar el hecho doce de la demanda, ya que hace referencia a un proceso de inasistencia alimentaria lo cual no concuerda con la prueba documental allegada.

5.-Debe aclarar la pretensión primera de la demanda, teniendo en cuenta para ello que la sentencia dictada dentro del proceso de ALIMENTOS MAYORES, fue aprobando el acuerdo celebrado por las partes en dicha fecha.

6.-No se indica en los hechos y pretensiones de la demanda el valor de la cuota actual, teniendo en cuenta el acuerdo celebrado el 30 de enero de 2013 y los incrementos allí acordados.

7. Hay indebida acumulación de pretensiones en la pretensión NO. 2.

8.-No se indicó el correo electrónico del demandante, demandada y testigos de acuerdo a lo previsto en la Ley 2213 de 2022.

9.- Debe aclarar el acápite de "COMPETENCIA" teniendo en cuenta para ello lo previsto en el art. 390 del C.G.P.

10.-No se acreditó que el demandante se encuentre cumpliendo con la cuota alimentaria acordada, pruebas de las cuales hace referencia en el acápite de pruebas documentales.

11.-No se acreditó con la demanda el envío de la demanda con sus anexos a la demandada de conformidad la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1.-INADMITIR la anterior demanda para que, en el término de cinco (5) días, se subsane del defecto anotado.

2.-TENGASE a la Dra. INES ELENA MONTOYA OSORIO identificada con la T.P. #85.448 del C.S.J. como apoderada de la parte demandante en la forma y termino poder allegado.

NOTIFIQUESE



MAGY MANESSA COBO DORADO

JUEZ